

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-44-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000153519, requiriendo:

“Número de sentencias emitidas en controversias y acciones de inconstitucionalidad remitidas al Diario Oficial de la Federación para su publicación del año 2000 a 2018.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0559/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El quince de julio del año en curso, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2182/2019 solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/201/2019, el seis de agosto de dos mil diecinueve, se informó (foja 6):

(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

En principio debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos sólo cuenta con los datos de los asuntos resueltos por el Pleno.

Además, debe considerarse que en términos de lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que se declara la invalidez de normas generales son las que, en principio, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, ya que también se ha ordenado publicar resoluciones en las que se ha determinado fundada una violación por omisión legislativa, como por ejemplo la controversia constitucional 38/2014.

Ahora bien, en relación con la mencionada solicitud se hace de su conocimiento que la información que se requiere por lo que respecta a las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se han remitido al Diario Oficial de la Federación para su publicación al haberse declarado la invalidez de una norma general se encuentra indicada en el cuadro relativo a las declaraciones constitucionales por el Pleno de este Alto Tribunal de enero de 2009 a la fecha, el cual se encuentra visible en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ícono denominado ‘DECLARACIONES DE INVALIDEZ (FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS)’ que se encuentra en el apartado relativo a la Secretaría General de Acuerdos, por lo que el número asciende a 413; en la inteligencia de que esta Secretaría General de Acuerdo no tiene bajo su resguardo el número de las correspondientes a los años 2000 a 2008.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario remitirle la información que solicita, pues la misma se encuentra disponible en la página web de este Alto Tribunal.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx”

V. Segundo requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2481/2019, el veinte de agosto de este año,

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos un informe complementario en el que se pronunciara *“sobre las razones por las cuales no se cuenta con la información de los años 2000 a 2008”* (foja 7).

VI. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2512/2019, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha (foja 8) y notificada al solicitante ese mismo día (foja 12).

VII. Segundo informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintitrés de agosto del año en curso, mediante oficio SGA/E/215/2019, se informó (foja 9):

(...) “al respecto, me permito precisar que el Pleno de este Alto Tribunal autorizó en su sesión privada del 12 de abril de 2010, que a partir del mes de marzo de 2009, se registrara y difundiera el cuadro de las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales en las que se declara la invalidez de normas generales, por lo que esta Secretaría General de Acuerdos no realizaba en años previos la relación de asuntos que permite, en vía de consecuencia, tener conocimiento de las referidas sentencias que se publican en el Diario Oficial de la Federación.”

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2584/2019, remitió el expediente UT-J/0559/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con

fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-44-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1596-2019 el veintinueve de agosto de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el número de sentencias emitidas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad enviadas para su publicación al Diario Oficial de la Federación de 2000 a 2018.

De los oficios transcritos en los antecedentes IV y VII, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

- Sólo se cuenta con datos de los asuntos resueltos por el Pleno.
- Conforme al artículo 44, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales en las que se declara la invalidez de normas generales son las que, en su caso, se publican en el Diario

Oficial de la Federación, pero también se ha ordenado publicar resoluciones en las que se ha determinado fundada una violación por omisión legislativa.

- La información sobre las sentencias dictadas por el Pleno de este Alto Tribunal en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales en las que se declaró la invalidez de normas generales, remitidas al Diario Oficial de la Federación para su publicación, de enero de 2009 a agosto de 2019, se encuentra publicada en Internet, en el cuadro relativo a las declaraciones de invalidez, cuyo número asciende a 413.
- No se tiene bajo resguardo un documento que concentre la información de 2000 a 2008, porque en la sesión privada de 12 de abril de 2010, el Pleno de este Alto Tribunal autorizó que se registrara y difundiera el cuadro de las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales en las que se declarara la invalidez de normas generales, por lo que ese documento no se realizaba en años previos, lo que permitiría, en su caso, tener conocimiento de las sentencias que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a lo expuesto, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, pues con ello se atiende lo requerido respecto del periodo 2009 a 2018.

En relación con la respuesta de inexistencia que formula la Secretaría General de Acuerdos, se comienza por tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

En ese sentido, se tiene que la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que en términos del artículo 67, fracción XXI³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde realizar los trámites necesarios para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales y de las acciones de

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)
XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;”
(...)

inconstitucionalidad en el Seminario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en los Periódicos Oficiales de los Estados; por tanto, si la referida instancia señaló que previo a marzo de 2009, no existía obligación de registrar y difundir un cuadro de las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales en las que se hubiese declarado la invalidez de normas generales y, por ello, no realizaba la relación de los asuntos que le permitiera tener conocimiento de las referidas sentencias que se publican en el Diario Oficial de la Federación, debe confirmarse la inexistencia de un documento que concentre la información relativa a las sentencias dictadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de 2000 a 2008.

De conformidad con lo anterior, ya que se tienen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente en el Alto Tribunal, se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados, de ahí que deba confirmarse la inexistencia de esa información, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia la información a que se hace referencia en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-I/J-44 -2019. **Conste.-**